



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2019 00327 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	John Jairo Muñoz Álvarez
Demandado	Carlos Andrés Builes Piedrahita y otra
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión

Vencido como se encuentra el término de traslado del artículo 110 del C.G. del P., procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en contra del auto fechado 05 de noviembre de 2019.

#### **Antecedentes:**

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados. Una vez notificados, inconformes con la decisión, los pretendidos interponen recurso de reposición, aduciendo que no se aportó un título valor o ejecutivo que evidenciara una obligación pendiente de pago, solo se arrimó la escritura pública en la cual se constituyó la hipoteca, sin que esta, se indica, sea suficiente para iniciar un proceso como el que acá se adelanta.

Aunado a lo anterior, expone que no se puso de presente la fecha en la cual se desvinculó de Telecom el señor Jairo Moreno Garcés, luego entonces, no se tiene certeza de la fecha en que comenzaron a liquidarse los intereses a una tasa más alta a la inicialmente pactada.

Por su parte, el ejecutante indica que no es necesario que se aporte un título valor, comoquiera que la escritura pública aportada como base de recaudo, contiene el mutuo celebrado y que da origen a esta demanda, solicitando así no se reponga el auto impugnado.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

**Consideraciones:**

1. **Del recurso de reposición:** De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

2. **Del caso concreto.**

Una vez revisada la actuación surtida, en conjunto con los argumentos expuestos por los inconformes, se avista que no les asiste razón, en primer lugar porque si bien es cierto con la demanda no se aportó un título valor como base de recauda, no es menos cierto que la escritura pública que contiene la hipoteca que grava los bienes objeto del litigio, contiene el mutuo celebrado entre Telecom (acreedor hipotecario inicial) y Jairo Moreno Garcés (deudor).

La escritura No. 1767 del 10 de diciembre de 2001, aportada como base de ejecución, en la clausula quinta del trámite hipotecario expone: “*Que el señor JAIRO MORENO GARCES se compromete a pagar la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$45.461.552.00)...*”, asimismo, se preciso la forma de pago, que involucra los instalamentos a cancelar y el plazo respectivo.

Así las cosas, teniendo claro que del instrumento aportado se desprenden todas las exigencias para adelantar un proceso como el que ahora convoca la atención de este Juzgado, innecesario resulta aportar pagaré, letra de cambio, o cualquier otro documento que respalde el crédito que acá se persigue.

Por otro lado, no se vislumbra equivocación o confusión en la fecha de los intereses moratorios, pues el artículo 430 del Estatuto Procesal faculta al juez para librar orden de apremio de acuerdo a lo solicitado en el escrito inicial o de **la manera que lo encuentre legal**, fue entonces bajo esta atribución legal y basado en los documentos base de recaudo que se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir del 2 de enero de 2017 y no del 6 de diciembre como se solicitó en la demanda.

Ahora, en lo relativo a los intereses de plazo causados y no pagados, si los ejecutados presentan disconformidad con esta suma dineraria adeudada, ello será objeto del debate probatorio que se surta en el proceso, para lo cual las partes aportarán las pruebas que consideren necesarias y así serán valoradas en la sentencia respectiva, pues dicha contrariedad en particular, así como aquella relativa a la cadena de endosos, no atienden a los requisitos formales del título, sino a la negación de deber una suma de dinero en específico y de la legitimación que pueda o no poseer el ahora ejecutante.

En este estado de cosas, como se anticipó, no habrá de reponerse la providencia objeto de censura.

**Sobre otros asuntos relevantes:**

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, se le hace saber que el despacho comisorio fue remitido por secretaría, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020, siendo repartido al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín, según se desprende del acta de reparto obrante en el expediente

digital. Por secretaría remítase link de acceso al expediente, para que la interesada consulte las actuaciones a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto fechado 05 de noviembre de 2019.

**Segundo:** Por secretaría remítase link de acceso al expediente digital, a la parte demandante.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

D.T

Firmado Por:

Omar Vásquez Cuartas  
Juez Circuito  
Civil 020  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dba3081c41cd3f1cf3ed22499ecb319730638009fda88d0923b2a73787d63912  
Documento generado en 14/09/2021 08:52:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>